



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0257/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Cabrera contra la Sentencia Núm. 372-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Cabrera contra la Sentencia Núm. 372-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 372-2018, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Leonardo Cabrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

En el expediente reposa un memorándum de doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), a través del cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notifica la sentencia arriba descrita a los representantes legales del recurrente el veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Leonardo Cabrera, interpuso el diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la indicada sentencia, el cual fue notificado a la razón social Condominio Colinas Mall mediante el Acto núm. 1681/2018, de veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jonathan Sánchez Abreu, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Leonardo Cabrera contra la Sentencia núm. 150-2015, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago el treinta (30) de abril de 2015, alegando, entre otros, los motivos siguientes:

Considerando, que la parte recurrente sostiene el siguiente medio de casación: único Medio: Violación a la ley y a la Constitución de la República Dominicana, desnaturalización de los hechos y falta de motivos;

Considerando, que la parte recurrente sostiene que se le violentaron sus derechos constitucionales, el derecho de defensa, el debido proceso y las garantías fundamentales de los artículos 68 y 69 de la Constitución;

Considerando, que del estudio del caso sometido no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente no se le hubiera citado a las audiencias, se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar sus argumentos y conclusiones, así como que se violentara el principio de contradicción, la igualdad en el debate, el debido proceso y las garantías y derechos fundamentales del proceso establecido en la Constitución, en consecuencia, la solicitud relacionada con la Constitución debe ser rechazada;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa varios medios de inadmisión y nos referiremos al primero por la solución que se le dará al presente caso, a saber, la parte recurrida concluye que sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarado inadmisibile el recurso de casación, en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, porque la sentencia recurrida no sobrepasa los veinte (20) salarios mínimos establecidos por ley;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrida a pagar a favor del recurrente los siguientes valores: a) Setecientos Sesenta y Tres Pesos con 49/100 (RD\$763.49), por concepto de parte completiva de derechos adquiridos; b) Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos con 52/100 (RD\$44,404.52), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las presentes condenaciones de Cuarenta y Cinco Mil Ciento Sesenta y Ocho Pesos con 01/100 (RD\$45,168.01);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso y para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

A que en el recurso de casación interpuesto descrito ut supra se solicitó la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo Dominicano.

A que dicha inconstitucionalidad establecida en el recurso de casación no fue respondida, es decir la Suprema Corte de Justicia no se refirió a la misma, sino que solo se limitó a declarar inadmisibile el recurso en vista de que no excede los veinte (20) salarios mínimos.

A que tomando en consideración las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo y los montos contenidos en la sentencia del caso que nos ocupa, precisamos los motivos por los cuales solicitamos la inconstitucionalidad del referido texto, esto porque condiciona y limita los recursos de casación en contra de sentencia que no alcanzan los salarios por el establecido, sobre todo cuando hay violaciones groseras, debido proceso, falta de ponderación de prueba, violación de la ley 10-92, y para poder tener el control de la constitucionalidad procesal, así como el respeto al bloque de constitucionalidad es imperativo proteger los derechos fundamentales de igualdad, lealtad procesal y el respeto al estado de derecho.

A qué dado lo anterior es evidente pues, que dicha disposición limita y coarta el libre acceso a la justicia, ello porque establece condiciones para que una sentencia pueda ser recurrida en casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que es evidente que dicha disposición constituye una violación al Principio del libre acceso a la justicia, principio que por demás es un derecho fundamental.

A que tanto la constitución como este principio son bastante claros, la constitución por un lado, cuando establece que todos somos iguales ante la ley, sin discriminación alguna, por lo tanto la constitución como carta magna, ley suprema, ley de leyes, está por encima de cualquier norma o ley, en este caso del artículo 641) PARTE INFINE del Código de trabajo, el cual contraviene la Constitución de la República, porque le reduce derechos a los trabajadores en cuanto a ejercer un recurso de casación, cuando la sentencia no exceda de veinte salarios millonarios, y si nos vamos a los principios del código de trabajo, específicamente el principio VIII, el mismo se refiere al alcance o aplicación de una norma, en caso de concurrencia de varias normas, lo cual debe de aplicarse la más favorable al trabajador, nunca ninguna norma puede ir en detrimento del trabajador, situación por la cual se solicita que se declare inconstitucional dicho artículo, ya que la corte ha emitido un fallo que va en detrimento del trabajador, al evaluar y emitir situaciones en base a especulaciones, y por haber fallado extra y ultra petita, en consecuencia le solicitamos al pleno de la Suprema Corte de Justicia que no deje de lado la aplicación de la ley suprema que es la Constitución de la república, máxime que los jueces hasta de oficio deben aplicar y reconocer la supremacía de la constitución por encima de cualquier disposición legal que le sea contraria como el caso de la especie.

A que el artículo 641 limita en cuanto los montos para acudir a la casación ha utilizado un método económico, un filtro discriminatorio que choca con el principio de igualdad ante la ley, poniendo por encima del DERECHO. Esto la demanda que sea de poco dinero, la condena de la corte que no sobrepase



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esos salarios está por encima del DERECHO, de la buena aplicación o no de las normas jurídicas, y ese criterio es discriminatorio con relación a finanzas, a dinero, a aspectos económico, pues el derecho no se puede medir por sumas de dinero, ni puede ser matemático, ya que la violación de cualquier derecho es un asunto fundamental e inherente al ser humano.

A que los hoy recurrentes interponen el presente recurso por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales^{4s}, específicamente el derecho de igualdad y el derecho de defensa.

A que se ha demostrado que tenemos un interés legítimo y jurídicamente protegido, toda vez que existe una relación material significativa entre nosotros y el objeto de la pretensión que es el artículo 641 del Código de Trabajo Dominicano, de suerte que su anulación les causaría automáticamente un efecto positivo, es decir se abriría la posibilidad de recurrir.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La recurrida, entidad social Condominios Colinas Mall, mediante su escrito depositado el diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, persigue el rechazo del recurso de revisión que nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, presenta entre otros, los siguientes argumentos:

a) Que es absurdo lo planteado por la parte recurrente al establecer que la Suprema Corte de Justicia no se refirió a su pedimento de inconstitucionalidad, tratando de omitir las motivaciones planteadas por el más alto tribunal y tratar de continuar con una acción que a todas luces es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible. Que la sentencia No.372, objeto del recurso de revisión civil, en los considerandos de la página 5, responde el pedimento de inconstitucionalidad al establecer lo siguiente (...).

b) Que la parte recurrente en su escrito de recurso de revisión constitucional, establece una solicitud de inconstitucionalidad respecto a lo consagrado en el artículo 641 del Código de Trabajo, fundamentándose en que "dicha disposición constituye una violación al Principio del Libre Acceso a la Justicia, que es un derecho Fundamental". Sin embargo, es jurisprudencia constante que el recurso de casación es de orden constitucional porque está abierto tanto a favor del trabajador como del empleador, aunque las condenaciones contenidas en la sentencia no excedan de veinte salarios mínimos.

De este modo, la institución del recurso de casación es posible en contra toda sentencia independientemente del monto de las condenaciones cuando CONTENGAN UN ERROR GROSERO, EXCESO DE PODER, NULIDAD EVIDENTE Y VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA EN PERJUICIO DE UNA DE LAS PARTES, circunstancias y/o condiciones que no se han dado en el presente caso, ya que la decisión de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, se fundamentó en pruebas documentales y testimoniales presentadas por primera vez en dicho grado de jurisdicción: por lo que la acción de inconstitucionalidad solicitada por el recurrente carece de toda base legal y debe ser declarada improcedente y desestimada.

Que ha sido un criterio constante por el más alto tribunal establecer que el artículo 641 del Código de Trabajo no viola ningún derecho fundamental y por ende no se considera inconstitucional al establecer (...) (VER SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 2003, B.J.1113, PAGS. 813-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

814; SENTENCIA DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL 2009, B.'1185, PAGS. 1102-04 Y 1113; SENTENCIA DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 2012, PRINCIPALES SENTENCIAS DEL AÑO 2012, PAGS. 1133-1136).

Que es preciso aclarar que estamos en presencia de una demanda de completivo de prestaciones laborales (de donde se deduce que la hoy recurrida pagó todo lo que entendía que le debía al recurrente); que dicha demanda luego de ser recurrida en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, los jueces que conocieron el fondo entendieron que solo se le debía la partida de participación en los beneficios en la empresa; posteriormente, y a los fines de culminar con dicha litis el CONDOMINIO COLINAS MALL procedió a realizar una oferta real de pago de dichos valores, los cuáles fueron aceptados por los hoy recurrente, traduciéndose todo esto en una falta de interés por parte del señor LEONARDO CABRERA.

Que partiendo de todo lo antes dicho debemos dejar constancia de no existen fundamentos o pruebas que sustenten el recurso de revisión constitucional, y mucho menos sus medios que lo integran, por lo que debe ser rechazado.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 372-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Memorándum de doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2019-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Cabrera contra la Sentencia Núm. 372-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Acto núm. 1681/2018, de veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Jonathan Sánchez Abreu, alguacil ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.

4. Acto núm. 631/18, de cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, con motivo de una demanda laboral incoada por el señor Leonardo Cabrera contra la empresa Condominio Colinas Mall, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 150-2015, de treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), a través de la cual fue acogida parcialmente la referida demanda.

No conforme con dicha decisión, tanto el señor el señor Leonardo Cabrera como la empresa Condominio Colinas Mall recurrieron en apelación, resultando apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la cual acogió en parte el recurso incoado por el señor Cabrera y en cuanto a la solicitud de inconstitucionalidad planteada por la empresa Condominio Colinas Mall fue rechazada.

Contra la sentencia dictada en apelación, el señor Leonardo Cabrera interpuso un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Inconforme con la decisión dictada en casación, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

a. Como cuestión previa al establecimiento de la admisibilidad del presente recurso, es necesario indicar que, de conformidad con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo del recurso de revisión. Sin embargo, la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), establece que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal sólo debía dictarse una sentencia, criterio que reitera este tribunal en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

c. De conformidad con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, en su vertiente relativa a la falta de motivación, violación al derecho de igualdad y al derecho de defensa. En tal sentido, la causal invocada es la tercera de las indicadas en el párrafo anterior, es decir, la violación de derechos fundamentales. Cuando el recurso de revisión constitucional se fundamenta en la alegada violación de un derecho fundamental, como ocurre en la especie, la admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, los cuales son:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. En relación con los requisitos relativos al artículo 53.3 y sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, concernido a los requisitos de admisibilidad de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional unificó criterio en lo referente a ese texto, con ocasión de dictar la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo, al respecto, lo siguiente:

Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

f. Sigue consignando la referida sentencia que:

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

g. Señala, además, que:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación.

h. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los referidos literales a y b del artículo 53.3 han sido satisfechos, puesto que: a) la alegada transgresión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en su vertiente relativa a la falta de motivación, violaron el derecho a la igualdad y al derecho de defensa son atribuidas por la parte recurrente a la sentencia impugnada, por lo que no podían ser invocadas con anterioridad a su intervención y b) no existen recursos ordinarios posibles contra esta decisión.

i. En cuanto a este último requisito, instituido en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11 y relativo a que la violación del derecho fundamental sea imputable al tribunal que conoció del caso, este tribunal advierte que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación de la actual parte recurrente y que dictara la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 372-2018, es sustentada en las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que regula el recurso de casación y que condiciona la admisibilidad de la casación en materia laboral al hecho de que las condenaciones insertas en la sentencia recurrida supere la cuantía de veinte salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. La Suprema Corte inadmitió el recurso de casación al comprobar que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios el tres (3) de julio de dos mil trece (2013), que establecía un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/00 (\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/00 (\$225,840.00), suma, que como es evidente, no supera los veinte (20) salarios mínimos, por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

j. El Tribunal Constitucional declaró constitucional el artículo 641 del Código de Trabajo, que establece el tope de los veinte salarios mínimos para la admisión del recurso de casación en materia laboral, mediante su Sentencia TC/0270/13, de veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), por considerar que

...el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales (...) Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia.

k. Este criterio jurisprudencial es aplicable al presente caso por configurar un perfil fáctico idéntico al caso resuelto mediante la Sentencia TC/0270/13, resultando obligatorio su aplicación en la especie, en virtud del principio del *stare decisis* contemplado en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11.

l. A pesar de la solución que se dará al presente caso, debemos referir que, en el marco del referido recurso de casación, de modo incidental, el recurrente presentó una excepción de inconstitucionalidad contra los ordinales 1 y 2 del artículo 150 de la Ley núm. 16-92, que crea el Código de Trabajo dominicano. Mediante el referido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidente, la recurrente procuraba que el tribunal de alzada declarara contrario a la Constitución dicha normativa, argumentando que esta última vulnera los artículos 39, 62, inciso 1; 40, inciso 15, de la Constitución, pero la Suprema Corte de Justicia optó por fallar el medio de inadmisión que le fue planteado por la razón social Colinas Mall.

m. Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia debió dar las razones por las cuales no lo fallaría, este tribunal constitucional advierte, tal y como debió haberlo notado el tribunal *a quo*, que la disposición legal cuya excepción de inconstitucionalidad se propuso (art. 150 del Código de Trabajo y no el art. 641, como ahora invoca el recurrente) versa sobre cuestiones de fondo. En este sentido, el art. 51 de la Ley núm. 137-11, en su parte in fine, dispone lo siguiente: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”. de la normativa antes indicada, la Suprema Corte de Justicia no violentó la disposición contenida en el referido artículo 51, aunque sí debió dar los motivos, los cuales están siendo suplidos por el Tribunal Constitucional al tratarse de un caso inadmisibile. Por tales motivos, procede, como al efecto, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; así como los votos salvados de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Cabrera contra la Sentencia núm. 372-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por las razones señaladas en las motivaciones de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Leonardo Cabrera, y a la parte recurrida, Condominios Colinas Mall.

CUARTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, se trata de un diferendo suscitado a raíz de un conflicto de índole laboral, donde el señor Leonardo Cabrera interpuso una demanda contra la empresa Condominio Colinas Mall, la cual fue acogida parcialmente a través de la Sentencia núm. 150-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.
2. Contra dicha sentencia, ambas partes interpusieron recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, siendo acogido de forma parcial el recurso interpuesto por el Sr. Leonardo Cabrera, siendo rechazada

Expediente núm. TC-04-2019-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Cabrera contra la Sentencia Núm. 372-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la propia una excepción de inconstitucionalidad planteada por la empresa Colinas Mall.

3. No conforme con dicha sentencia, el Sr. Leonardo Cabrera interpuso formal recurso de casación contra la misma, el que fue declarado inadmisibile en aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo que condiciona la admisibilidad de dicho recurso a que las condenaciones asciendan a un monto de 20 salarios mínimos.

4. Este fallo fue recurrido en revisión constitucional por ante este Tribunal Constitucional por el Sr. Leonardo Cabrera, siendo dicho recurso declarado inadmisibile y confirmada la decisión recurrida, sobre la base de la constitucionalidad del mencionado artículo 641 del Código de Trabajo.

5. Si bien compartimos la solución dada por la sentencia que nos ocupa, en el sentido de declarar inadmisibile el recurso de revisión, no estamos de acuerdo con el criterio esbozado en el literal g) de la misma, el cual reza de la siguiente manera:

A pesar de la solución que se dará al presente caso, debemos referir que, en el marco del referido recurso de casación, de modo incidental, el accionante presentó una “excepción de inconstitucionalidad” contra los ordinales 1 y 2 del artículo 150, de la Ley 16-92, que crea el Código de Trabajo Dominicano. Mediante el referido incidente, la accionante procuraba que el tribunal de alzada declarara contrario a la Constitución dicha normativa, argumentando que esta última vulnera los artículos 39, 62 inciso 1, 40, inciso 15 de la Constitución, pero la Suprema Corte de Justicia optó por fallar el medio de inadmisión que le fue planteado por la razón social Colinas Mall (Ver Sentencia TC/000/19, de fecha 16 de mayo de 2018).

6. El desarrollo del presente voto lo efectuaremos analizando: i) La falta de estatuir de la Suprema Corte de Justicia de cara al criterio constante del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional; ii) Control difuso de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

i) Sobre la falta de estatuir de la Suprema Corte de Justicia de cara al criterio constante del Tribunal Constitucional;

7. De conformidad con la presente sentencia, respecto a la cual presentamos este voto salvado, esta juzgadora pudo comprobar – y así fue reconocido, plasmado y refrendado por esta corporación constitucional - que la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de estatuir, toda vez que obvió referirse a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 150 del Código de Trabajo, planteada por la parte recurrente, sin hacer reparos en la prioridad que la misma entraña por su propia naturaleza.

8. En efecto, entendemos que la Suprema Corte de Justicia, al decidir en el modo que lo hizo, fundamentado en el artículo 641 del Código de Trabajo, disposición que tal como expone la sentencia de marras, ha sido declarada conforme a la Constitución por este plenario, pero omitiendo referirse a la excepción de inconstitucionalidad formulada por la mencionada parte accionante, el Sr. Leonardo Cabrera, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución.

9. Y es que, desde nuestro punto de vista, a pesar de nuestra conformidad con la decisión tomada, del análisis de la postura asumida por este Tribunal Constitucional con respecto a su decisión emitida en este caso, este plenario ha incurrido en una inobservancia de sus auto precedentes, toda vez que ha contradicho la posición que este colegiado ha asumido de manera constante y coherente en situaciones similares previas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En ese orden de ideas, con relación al indicado vicio -falta de estatuir- ha sostenido esta Alta Corte en decisiones anteriores que: “...*el Tribunal Constitucional también comprobó que la Sentencia núm. 16 incurrió en el vicio de omisión o falta de estatuir, **debido a que no respondió ninguno de los medios de casación invocados por la parte recurrente, no obstante haber transcrito cada uno de estos planteamientos.**¹ **Esta irregularidad, por sí sola también genera que la decisión recurrida sea anulada**”.² (Los subrayados y negritas son nuestros)*

11. En la repetida decisión esta corporación constitucional proclamó asimismo que la falta de estatuir se materializa “...*cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes.*”, refiriendo en este mismo orden los conceptos contenidos en el precedente núm. TC/0578/17, donde desarrollo que “i. *La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*”.

12. Asimismo, y de manera consistente ha sido juzgado por esta sede Constitucional que: “...*la sentencia objeto del presente recurso, al declarar admisible el recurso de casación y anular la Resolución núm. 659-PS-10, emitida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y no establecer con claridad, cuál es la suerte que correrá la Sentencia núm. 159-10, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incurrió así, en falta de estatuir, al dejar en una especie de limbo jurídico a las partes, por lo que*

¹ Sentencia TC/483/18, de fecha 15 de noviembre del 2018, citando el Exp. TC-04-2017-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Sr. Andrés Amparo Guzmán Guzmán contra la sentencia núm. 16, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

² Sentencia TC/483/18, de fecha quince (15) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede anular la Sentencia núm. 109, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.”³

13. En lo que respecta a la sentencia sobre la cual presentamos esta posición particular, este plenario para decidir en la forma que lo hizo se basó en las siguientes consideraciones previstas en la parte in fine del literal “g” de sus motivaciones, donde estableció lo siguiente:

*“Al haberse verificado la inadmisibilidad del recurso por la aplicación del Art. 641 de la normativa antes indicada **la Suprema Corte de Justicia no violentó la disposición contenida en el referido artículo 51, aunque sí debió dar los motivos, los cuales están siendo suplidos por el Tribunal Constitucional al tratarse un caso inadmisble.** Por tales motivos, procede como al efecto declarar inadmisble el presente recurso de revisión.”* (El subrayado y las negritas son nuestros)

14. En tal sentido, en función de los propios precedentes de este Tribunal Constitucional supra indicados, y en atención de la admisión expresa de la falta de estatuir en que incurrió la Suprema Corte de Justicia, sostenemos esta postura crítica en cuanto al sentido del fallo emanado de este Tribunal Constitucional, pues esta admisión contraviene el principio del *stare decisis*. En ese orden de ideas, y si bien estamos de acuerdo con la parte resolutoria y dispositiva de la decisión vertida, con ello no dejamos de establecer que el Tribunal Constitucional, por su propia jurisprudencia, no debió, a nuestro entender, evacuar una sentencia contraria a su criterio constante. Ante lo cual, erró al no haber desarrollado de forma amplia y extensa los motivos por los cuales decidió apartarse de sus criterios firmes y constantes para el caso de la especie.

³ Sentencia TC/0161/17 de fecha seis (6) de abril del dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2019-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Leonardo Cabrera contra la Sentencia Núm. 372-2018, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ii) Sobre el control difuso de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional;

15. A diferencia del criterio que pregona este Tribunal Constitucional, en torno a que a éste órgano le está vedado conocer y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por medio del control difuso de constitucionalidad, por cuanto ello entrañaría para esta sede ejercer un control difuso de constitucionalidad, esta juzgadora entiende que este Tribunal Constitucional sí tiene competencia para examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad, y que los citados artículos 51 y 52, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, si bien se refieren a los jueces del Poder Judicial, ello no puede interpretarse como una exclusión del Tribunal Constitucional para este poder examinar y referirse a las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la vía del control difuso de constitucionalidad a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, toda vez que los indicados artículos 51 y 52 deben interpretarse en conexión y armonía con los artículos 1, 53 y 54.10, de la indicada Ley 137-11, así como con los artículos 184 y 188 de la Constitución.

16. Esa facultad del Tribunal Constitucional para examinar, ponderar y decidir las excepciones de inconstitucionalidad por vía del control difuso, encuentra su fundamento jurídico en el artículo 184 de la Constitución dominicana, que establece lo siguiente:

“Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Asimismo, en el artículo 188 de la Constitución, el cual dispone:

“Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento”.

7. De igual manera, en la Ley No. 137-11, que en su artículo 1, al definir la naturaleza y autonomía del Tribunal Constitucional dominicano, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Naturaleza y Autonomía. El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo de los poderes públicos y de los demás órganos del Estado⁴.

18. En ese orden de ideas, el artículo 51 de la Ley, 137-11, que aborda el control difuso de constitucionalidad y la forma de recurrirlo, establece lo siguiente sobre el control difuso de constitucionalidad:

Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.

Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto⁵.

19. De ahí que la facultad del Tribunal Constitucional para examinar, ponderar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la

⁴ Subrayado nuestro.

⁵ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía difusa, se deriva de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas.

20. Pero más aún, las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para el ámbito relativo a la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, dispone lo siguiente:

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza⁶.

21. De la lectura de ese artículo 53 numeral 1, se puede comprobar claramente que la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, no solo le otorga al Tribunal Constitucional la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, sino que en el caso de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional establece como primera causal para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el que la decisión recurrida “declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”.

⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Es decir, que es precisamente esa causal establecida en el artículo 53 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la que obliga al Tribunal Constitucional a examinar la interpretación dada por un tribunal ordinario al inaplicar, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza al caso de que se trate, lo cual es completamente cónsono con las disposiciones del artículo 1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como con la doctrina comparada sobre la competencia de los órganos constitucionales en los sistemas mixtos de control de constitucionalidad.

23. Pero si a pesar de la claridad de la disposición normativa contenida en el artículo 53 numeral 1, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, persistiese la duda de que el Tribunal Constitucional tiene o no potestad para examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad por medio de los recursos de revisión constitucional, a continuación citamos lo que prescribe el artículo 54, numeral 10, de la Ley 137-11, con relación al procedimiento de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales por ante este Tribunal Constitucional:

“Artículo 54. Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”⁷.

⁷ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Un análisis armónico de las disposiciones constitucionales y legales anteriormente citadas, permite concluir que el Tribunal Constitucional dominicano, como máximo intérprete de la Constitución y garante del principio de supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, tiene las atribuciones constitucionales y legales, y más aún, la obligación constitucional y legal de examinar las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas provenientes del control difuso de constitucionalidad, y en tal sentido no solo puede, sino que está en el deber de pronunciarse en torno a las mismas.

25. Asimismo, conforme a la mejor doctrina referente a los sistemas mixtos de control de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional debe referirse a las decisiones adoptadas por los tribunales ordinarios sobre las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por vía difusa, por cuanto de ese modo mantiene una uniformidad interpretativa de la Constitución como norma jurídica suprema (principio de coherencia normativa)⁸.

26. Esta característica constituye una parte esencial del objetivo de este Tribunal, y es uno de los motivos que justifican la existencia del mismo, por lo que mantener el criterio jurisprudencial de que no puede, ni debe, examinar las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la vía del control difuso que han sido decididas por los tribunales del Poder Judicial, implicaría no solo una omisión que lesiona el derecho de defensa y de tutela judicial efectiva de todo aquel que plantee como medio fundamental de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la incorrecta, errónea o arbitraria interpretación que hiciese un tribunal del Poder Judicial respecto de una norma jurídica atacada por esa vía, sino que dicha omisión también contribuiría a prolongar una vulneración de los derechos

⁸ Ver Eto Cruz, Gerardo (2018). *La concepción de constitución y su interpretación por el Tribunal Constitucional: Un brochazo panorámico*. Revista Dominicana de Derecho Constitucional, No. 1. 61-62.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales como consecuencia de la vigencia, aplicación o carencia de interpretación de una norma o disposición normativa inconstitucional.

27. Pero además, consideramos que persistir en el criterio fijado por este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0662/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), respecto de que no tiene potestad para conocer de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas a través de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sería desconocer disposiciones legales como las establecidas en artículos 53 y 54.10, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, anteriormente citadas, las cuales claramente imponen a este órgano la obligación de examinar y decidir sobre las mismas, ya que en virtud de esas disposiciones legales, dichas decisiones son las que deben ser acatadas por los tribunales de envío (artículo 54.10 de la LOTCPC) (carácter vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional).

28. En esa línea de criterios, el constitucionalista dominicano Eduardo Jorge Prats, al analizar el citado artículo 53, de la Ley 137-11, en su obra *“Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procesos Constitucionales”*, sostiene los siguiente:

“(...) Esta revisión obedece a la necesidad de vincular el control difuso a cargo de los jueces del Poder Judicial con el control en manos del Tribunal Constitucional. De este modo, se preserva la seguridad jurídica, al evitarse que en el ordenamiento jurídico coexistan interpretaciones diversas de la Constitución, y, lo que no es menos importante, se garantiza que la Constitución sea aplicada de modo homogéneo en el territorio nacional y sin vulnerar el principio de igualdad ante la Constitución y las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, la LOPCPC sienta las bases para una debida articulación de la justicia constitucional, en manos del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, los cuales no deben ser vistos como dos compartimientos estancos. Queda descartada así la inconstitucional teoría de los mundos constitucionales paralelos y desconectados, esgrimida por los adversarios del control por el Tribunal Constitucional de la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales”.⁹

29. Y es que la facultad del Tribunal Constitucional de examinar las decisiones que adoptan los tribunales del Poder Judicial con respecto a las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por la vía difusa, constituye un rasgo común en los países en los cuales prevalece un sistema mixto de control de constitucionalidad, como es el caso de la República Dominicana.

30. Aunque pudiéramos adentrarnos a analizar casos como el de Perú¹⁰ y otros tantos, cada cual con sus distintivos matices procedimentales, si tomamos como ejemplo el caso del control difuso de constitucionalidad de Colombia, veremos que la Corte Constitucional de ese país ha desarrollado jurisprudencialmente los criterios por los que dicho órgano entiende que se encuentra en la obligación de examinar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por la vía del control difuso de constitucionalidad, tal como se puede apreciar de la lectura de los párrafos que citaremos a continuación, extraídos de la Sentencia C-122/11, del fecha 1 de marzo de 2011¹¹:

“2.1. La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4 de la Constitución,

⁹ Jorge Prats, Eduardo. (2011). *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. Editorial Ius Novum. 123.

¹⁰ Ver Rioja Bermúdez, Alexander (2013). *El control difuso aplicado en el Perú*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/06/el-control-difuso-aplicado-en-el-per/>.

¹¹ Corte Constitucional de Colombia. En línea: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-122-11.htm>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales ...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado de constitucionalidad en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución”.

2.2. De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución.

2.3. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no.

2.4. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto¹².

2.6. La Corte encuentra que teniendo en cuenta el artículo 241 de la C.P., la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes en Colombia es la Corte Constitucional, de tal manera que las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene preeminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción. Esta preeminencia de la jurisdicción constitucional sobre las decisiones particulares y concretas que se establecen a través de la excepción de constitucionalidad tiene efectos erga omnes y se realiza de forma general y abstracta. De igual manera se subraya que los efectos del fallo de constitucionalidad hacen tránsito a cosa juzgada y determinan en forma definitiva la continuidad o no de la norma dentro del sistema jurídico, efecto que da coherencia y seguridad jurídica al sistema jurídico colombiano¹³”.

31. En síntesis, carece de sentido que el Tribunal Constitucional dominicano cierre, por vía de su propia jurisprudencia, su facultad y su deber de examinar, ponderar y responder las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas por vía del control difuso de constitucionalidad, porque de hecho, en decisiones como la contenida en la Sentencia TC/0012/12, del 9 de marzo de 2012, a propósito de un recurso de revisión de amparo incoado por la señora Lauriana Villar, al interpretar y establecer que el artículo 252, de la Ley Núm.873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, vulneraba el texto constitucional, ejerció el control difuso de constitucionalidad, más que un control concentrado, ya que inaplicó dicho artículo al caso concreto planteado, y fue incluso más lejos, al declarar inconstitucional dicho artículo y modificarlo a través de una sentencia interpretativa.

¹² Subrayado nuestro.

¹³ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

32. Por todos los motivos anteriores, entendemos que el Tribunal Constitucional dominicano debe rectificar y variar su precedente y asumir la competencia que la Constitución y los artículos 1, 51, 53 y 54, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales le asignan para examinar, conocer, ponderar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que se le plantean por vía del control difuso de constitucionalidad a través de los recursos de revisión constitucional de amparo o de decisión jurisdiccional que le son sometidos, sobre los cuales debe pronunciarse siempre, en su calidad de máximo intérprete y guardián de la Constitución, y en su calidad de garante del principio de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales.

Conclusión

Según lo desarrollado en el cuerpo de este voto particular, quien suscribe mismo, si bien está de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, entiende que este Tribunal Constitucional no desarrolló ni abordó de forma apropiada la falta de estatuir en que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues esta sede Constitucional debió haber explicado de forma motivada y expresa por qué se apartó de sus precedentes respecto al tema, y por qué decidió subsanar y suplir esta falla procesal.

Asimismo, esta juzgadora estima que el Tribunal Constitucional dominicano debe rectificar y variar su precedente, y asumir la competencia que la Constitución y los artículos 1, 51, 53 y 54, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales le asignan para examinar, conocer, ponderar y decidir sobre las excepciones de inconstitucionalidad que se le plantean por vía del control difuso de constitucionalidad a través de los recursos de revisión constitucional de decisiones de amparo o de decisión jurisdiccional, sobre los cuales debe pronunciarse siempre, en su calidad de máximo intérprete y guardián de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, y en su calidad de garante del principio de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Leonardo Cabrera, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 372-2018 dictada, el 16 de mayo de 2018, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*¹⁴ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

¹⁴ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”¹⁵.

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser**

¹⁵ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”¹⁶.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

¹⁶ Ibid.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”*¹⁷, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”¹⁸.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

¹⁷ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁸ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”* ¹⁹, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²⁰ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* ²¹ . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* ²² .

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* ²³

²¹ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

²² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

²³ Ibid.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”²⁴ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en lo que corresponde a los derechos de defensa, igualdad procesal y a la motivación de las decisiones judiciales.

²⁴ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

40. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que la violación debe ser imputable al órgano jurisdiccional que ha resuelto la disputa; lo cual no ha podido advertirse en el presente caso.

41. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional primero debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la ley número 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

42. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

43. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

44. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

45. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

46. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

47. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario